



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	LISETH KATERINE ACOSTA SÁNCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
EJECUTADO	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CASTRO.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2014- 00300- 00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que según folios (127 a 132), del presente cuaderno, el despacho comisorio No. 002 de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con destino a los juzgados civiles de Sincelejo (Sucre), que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), quien mediante oficio No. 1352 del trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue devuelto, sin que a la fecha se haya dado repuesta. Además se observa solicitud presentada por parte del apoderado del ejecutante de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), numeral segundo sin resolver.

Sírvase ORDENAR. 27 de septiembre de 2022.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA**

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente proceso se observa que, si bien es cierto, en auto de fecha doce (12) de abril de 2018, se ordena remitir nuevamente el despacho comisorio, en aras de que sea secuestrado el bien mueble con placas No. BYE666, para lo cual, se expidió el despacho comisorio No.02 de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con destino a los juzgados civiles de Sincelejo (Sucre), que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), quien mediante oficio No. 1352 del trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), devuelve dicho despacho comisorio, toda vez que manifiestan que no se allego el acta de inmovilización del vehículo automotor con placas No. BYE666.

Por lo anterior, se ordenará remitir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), por segunda vez el despacho comisorio No. 002 de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con todos los anexos necesarios para llevar acabo la comisión, esto son:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

1. Auto de fecha siete (07) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se ordenó el embargo, retención y secuestro del vehículo.
2. Acta de inmovilización enviada con oficio No. 5-204 /Setra-DESU 29.25 proferido por el comandante del cuadrante vial No. 5.
3. Auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual ordena el secuestro.
4. Auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el cual se ordenó expedir el despacho comisorio.

Ahora bien, en lo que respecta a solicitud presentada por parte del apoderado del ejecutante de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), numeral segundo, en el cual solicita se indique a cuánto asciende el valor por concepto del parqueadero del vehículo objeto de embargo, el cual se encuentra en los patios del municipio de Sincelejo (Sucre), se indica que dicha solicitud es una petición que tiene que elevar al parqueadero correspondiente, que para el presente proceso si se refiere al vehículo de placas BYE666, en acta de inmovilización enviada con oficio No. 5-204 /Setra-DESU 29.25 proferido por el comandante del cuadrante vial No. 5., se indica que el vehículo se encuentra en custodia del Parqueadero Argelia Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), por segunda vez el despacho comisorio No. 002 de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con todos los anexos necesarios para llevar acabo la comisión, esto son:

5. Auto de fecha siete (07) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se ordenó el embargo, retención y secuestro del vehículo.
6. Acta de inmovilización enviada con oficio No. 5-204 /Setra-DESU 29.25 proferido por el comandante del cuadrante vial No. 5.
7. Auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual ordena el secuestro.
8. Auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el cual se ordenó expedir el despacho comisorio.

SEGUNDO: En lo que respecta a solicitud presentada por parte del apoderado del ejecutante de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), numeral segundo, en el cual solicita se indique a cuánto asciende el valor por concepto del parqueadero del vehículo objeto de embargo, el cual se encuentra en los patios del municipio de Sincelejo (Sucre), SE INDICA QUE DICHA SOLICITUD ES UNA PETICIÓN QUE TIENE QUE ELEVAR AL PARQUEADERO CORRESPONDIENTE, que para el presente proceso si se refiere al vehículo de placas BYE666, en acta de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

inmovilización enviada con oficio No. 5-204 /Setra-DESU 29.25 proferido por el comandante del cuadrante vial No. 5., se indica que el vehículo se encuentra en custodia del Parquadero Argelia Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que según folios (20 a 22), del presente cuaderno, la parte ejecutada allegó memorial de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual manifiesta haber pagado la totalidad de la deuda, como prueba anexa recibo de consignación de fecha diecinueve (19) de septiembre del presente año, del Banco Agrario de Colombia con operación No. 404173128, por valor de siete millones trescientos setenta mil pesos (\$7.370.000).

Sírvase ORDENAR. 27 de septiembre de 2022.

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (A CONTINUACION)
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE GOMEZ VERGEL
APODERADO DE LDR. INTERESADA	LDR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	ROBIN DE JESUS GOMEZ OSORIO
RADICADO.	54-498-31-84-001 -2018- 00220- 00

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, se observa que la parte ejecutada, el señor Robín de Jesús Gómez Osorio, el día en el cual se notificó personalmente en la oficina de este despacho, allegó también memorial de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual manifiesta haber pagado la totalidad de la deuda, como prueba anexa recibo de consignación de fecha diecinueve (19) de septiembre del presente año, del Banco Agrario de Colombia con operación No. 404173128, por valor de siete millones trescientos setenta mil pesos (\$7.370.000).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, de conformidad al inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P. se corre traslado del memorial mencionado, de conformidad al artículo 110.

Por secretaria, FÍJESE EN LISTA.

En los términos del inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que a la fecha no se ha computado el término de traslado de la parte ejecutada, circunstancia por la cual se ordena a la secretaria contabilizar nuevamente el término a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER**

PROCESO	ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS
APODERADA	DRA MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00097 - 00

Ocaña, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

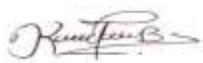
Revisado detenidamente el expediente, se constató que, por error involuntario, se notificó mediante estados electrónicos número 040 y 041, publicados en el micrositiio web designado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la rama judicial, los autos fechados 27 y 28 de abril del 2022, mediante los cuales se inadmitió la demanda dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, se hace necesario efectuar un control de legalidad, a efectos de dejar sin valor ni efecto el primero de los proveídos referidos, dado que la misma se trata del mismo pronunciamiento y como quiera que en dicho auto se concedió un término, procedente resulta contabilizar dicho plazo a partir de la última notificación debidamente efectuada, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
La secretaria,


KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MONICA ROCIO TORRADO PAEZ
APODERADO	DR. MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS
DEMANDADO	JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO
RADICADO.	54-498-31-84-001-2022-00188- 00

Para los efectos legales a que hubiere lugar, póngase en conocimiento de la demandante, las respuestas dadas por las siguientes entidades:

1. Memorial de fecha 02/09/2022 del Banco Davivienda, indicando que la persona relacionada en el oficio enviado no tiene vínculo comercial alguno con esa entidad.
2. Memorial de fecha 05/09/2022 del Banco BBVA, indicando que la persona relacionada en el oficio enviado, no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

Por otro lado, se ordena enviar el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, para que pueda ser consultado cada una de las actuaciones de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**



IQ051008270601

Bogotá D.C., 2 de Septiembre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 13 No 11 46 Segundo Piso
Ocaña (Norte de santander)
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2385
Asunto: 54498318400120220018800

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1030536351

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

lmarquezsl /B036
TEL - 201821037343131 - IC051008270601



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

BBVA

Juzgado primero promiscuo de familia de oralidad de ocaña
Secretario(a)
Ocaña
N. de santander
Septiembre 05 de 2022
Carrera 12 no. 12 - 43 oficina 202
0

OFICIO No: 2384
RADICADO N°: 54498318400120220018800
NOMBRE DEL DEMANDADO : JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1030526351
NOMBRE DEL DEMANDANTE: MONICA ROCIO TORRADO PAEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1094575373
CONSECUTIVO: JTE1277727

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200763152

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
OCAÑA
N. DE SANTANDER
CARRERA 12 NO. 12 - 43 OFICINA 202
SEPTIEMBRE 05 DE 2022





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ORTIZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	NELLY SANDOVAL JOSE ANTONIO GUERRERO SANDOVAL CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL DANIELA GUERRERO SANDOVAL YANETH GUERRERO DURAN HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE	JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00243- 00

Visto el memorial de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós, presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual allega capture de pantalla de la constancia de envió del auto de admisión de la demanda referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se requiere a la apoderada de la parte demandante a efectos de que allegue certificado en el cual se evidencie las comunicaciones remitidas a los demandados y la constancia de entrega a los correo electrónicos, pues en caso contrario, esto es, que el correo hubiese sido entregado y efectivamente leído, deberá adosar la constancia de acuse recibido.

En todo caso se le pone de presente al togado del derecho que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificaran no solo el envió, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario,


KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YASMIN LORENA PEREZ SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. YINA ALEXANDRA LEON PEREZ
DEMANDADO	CRISTIAN EDUARDO FAJARDO VANEGAS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00252- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue presentada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado CRISTIAN EDUARDO FAJARDO VANEGAS, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda del demandado, CRISTIAN EDUARDO FAJARDO VANEGAS, se encuentra en mora de pagar la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9'538.000)) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar hasta la fecha, por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9'538.000)) M/CTE.
- Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

De igual forma, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, se decreta la orden de pago de las sumas vencidas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y/o 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor CRISTIAN EDUARDO FAJARDO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.757.395, a favor del hijo menor J.M.F.P. representado por su madre YASMIN LORENA PEREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.580.380, por la suma de dinero discriminado así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9'538.000) M/CTE.

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos, las cuales corresponde al demandado pagar en favor de la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes, al respectivo vencimiento de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, NOTIFIQUESE al demandado CRISTIAN EDUARDO FAJARDO VANEGAS, este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., corriendo traslado de la demanda y sus anexos e informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) para que formule excepciones como lo disponen los artículos 431, 442 y 443 del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

QUINTO: - Dar aviso al jefe de la Sijin-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: Reportar a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de julio del 2015, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: Requerir a la parte ejecutante, para que el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, indique a este despacho judicial, la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del ejecutado, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial principal de la ejecutante a la doctora YINA ALEXANDRA LEÓN PÉREZ y apoderada judicial súplete a CLER JULIANA OSORIO NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOVENO: ENVIASE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del despacho serán notificados por estados electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama judicial. Link de acceso al micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-ocan>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PRINCESS GONZÁLEZ HUÉRFANO
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO